

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Izza Belina Nom.

Antecedentes

1. Solicitud de Información. El 13 de marzo de 2014, la C. Izza Belina Nom ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-IFE (ahora INFOMEX-INE), identificada con el folio UE/14/00529, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Cuántos consejeros electorales locales y distritales del pasado proceso electoral federal tienen parientes en las Direcciones Ejecutivas del IFE.

- 2. Turno al (OR). En fecha 14 de marzo de 2014 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del Sistema INFOMEX-IFE (ahora INFOMEX-INE), a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (DEA). El 24 de marzo de 2014 (dentro del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE (ahora INFOMEX-INE) y por medio del oficio DEA/0316/2014 con la información que para mejor referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
Después de una búsqueda en los archivos de la DEA se informa que no se cuenta con un registro que cumpla con las características de la información requerida, ya que no existe un documento normativo que precise el registro y control de los vínculos familiares de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, razón por la cual esta información se declara inexistente.	Inexistente

^{*}El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del CI.



- 4. Ampliación. El 03 de abril de 2014 (dentro del plazo establecido), se notificó al C. Izza Belina Nom a través del sistema INFOMEX-IFE (ahora INFOMEX-INE), la ampliación del plazo, en virtud de que el OR declaro la inexistencia de lo solicitado; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- 5. Integración del Instituto Nacional Electoral (INE).- En sesión extraordinaria del 4 de abril de 2014 el Consejo General del IFE, dio por concluidas formalmente las actividades del Instituto Federal Electoral (IFE); por lo que en el día de la fecha en sesión de instalación quedó formalmente integrado el Instituto Nacional Electoral (INE).

Considerandos

- I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.
 - El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (DEA), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.
- II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de inexistencia de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la C. Izza Belina Nom, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.



III. Pronunciamiento de Fondo, Información inexistente.

La DEA al dar respuesta a la solicitud de información señaló que lo solicitado es **inexistente** en sus archivos, toda vez que no se cuenta con un registro que cumpla con las características de lo requerido, en virtud de que no hay un documento normativo que establezca el registro y control de los vínculos familiares de los trabajadores del IFE.

Aunado a ello, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 139 y 150 establece los requisitos para ser consejero local o distrital, respectivamente.

De dichos requisitos, no se desprende la necesidad de informar si tienen o no "parientes", si entendemos por ello familiares, en las direcciones ejecutivas de este Instituto.

Asimismo, este CI precisa que no existe algún documento normativo que establezca la obligatoriedad para que el OR elabore un documento *ad hoc* para dar respuesta a lo solicitado, tal y como lo refiere el criterio 9/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) establece lo siguiente:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.

– María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad
Zaldívar



0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

En ese sentido, de los razonamientos hechos por el OR se desprende lo siguiente:

- El OR no cuenta en sus archivos con la información solicitada, por las razones expuestas en el oficio de respuesta.
- De la revisión a la normatividad aplicable, no se desprenden elementos que obliguen al OR, a contar con la información solicitada, ni a elaborar un documento ad hoc que satisfaga los requerimientos de la solicitud.
- La DEA dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el Reglamento de la materia (cinco días).

Es oportuno señalar que el propósito del CI al confirmar la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada, se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.



De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- La DEA al dar respuesta expresó las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta del OR, se desprende que el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento de la materia.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- A través del Sistema INFOMEX-IFE (ahora INFOMEX-INE) y por medio del oficio DEA/0316/2014, el OR expresó las razones que sustentan la inexistencia de la información solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente—.
- La inexistencia fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la DEA, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para la localización de la información.



6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información y el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por la C. Izza Belina Nom, formulada por la DEA.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 139 y 150 del COFIPE; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEA, en términos del Considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento de la C. Izza Belina Nom, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



Notifíquese a la C. Izza Belina Nom, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (INFOMEX-IFE ahora INFOMEX-INE) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de abril de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información